| | |
|---|---|
| PROCESO | verbal |
| RADICACION | 08001-40-53-010-2019-00023-00 |
| DEMANDANTE | RAMSES PADILLA VELASQUEZ |
| DEMANDADO | INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES CADA S.A.S |
| FECHA | 13 de diciembre de 2022 |

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al despacho el proceso referenciado con sustitución de poder, recibido en el correo institucional el día 16 de noviembre de 2022. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial, se observa sustitución de poder otorgado a la Doctora CINDY PAOLA VASQUEZ VIZCAÍNO, la cual no cumple con lo establecido en el inciso 1° del artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por cuanto no hay constancia que la sustitución se haya otorgado mediante mensaje de datos.

> ***"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.".***

De otra parte, es de indicar que, a la revisión del expediente se constata que a través de providencia de fecha 02 de junio de 2022, esta sede judicial decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Así las cosas, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la sustitución presentada.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Único**: Abstenerse de reconocer personería a la Doctora CINDY PAOLA VASQUEZ VIZCAÍNO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



*JVV.-*

**Firmado Por:**

**Alejandro  Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb9f028d5ad77a194e92a2b596d4130d619b1badb8708019ac64bcb9dfb053c**

Documento generado en 13/12/2022 06:21:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

| | |
|---|---|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| RADICACION | 0800140530102021-00440-00 |
| DEMANDANTE | EDIFICIO MEGA CENTRO COMERCIAL Y DE SERVICIOS BUENAVISTA SANTA MARTA |
| DEMANDADO | PLANET LOVE SAS |
| FECHA | 13 de diciembre de 2022. |

**INFORME SECRETARIAL**: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

| | |
|---|---|
| AGENCIAS EN DERECHO_____ | $2.590.856 |
| GASTOS NOTIFICACIONES_____ | $ 0 |
| **TOTAL**_____ | **$2.590.856** |

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero. -** Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L ($2.590.856.oo), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

**Segundo. -** Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Alejandro  Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc781477ad8751f0146f484658bf84f27cf19962a47b1bea9d50fbfaf695679f**

Documento generado en 13/12/2022 06:21:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

| | |
|---|---|
| PROCESO | Ejecutivo |
| RADICACION | 0800140530102021-00440-00 |
| DEMANDANTE | EDIFICIO MEGA CENTRO COMERCIAL Y DE SERVICIOS BUENAVISTA SANTA MARTA |
| DEMANDADO | PLANET LOVE SAS |
| FECHA | 13 de diciembre de 2022. |

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 24 de agosto de 2022, el despacho libró orden de pago a favor de EDIFICIO MEGA CENTRO COMERCIAL Y DE SERVICIOS BUENAVISTA SANTA MARTA, por la suma de: TREINTA Y SIETE MILLONES DOCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L ($37.012.231,00), Contenidos en CERTIFICACIÓN expedida por la ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO MEGA CENTRO COMERCIAL Y DE SERVICIOS BUENAVISTA SANTA MARTA en donde el (la) administrador (a) del mismo manifiesta las cuotas de administración adeudadas, más las cuotas de administración que se sigan causando, más los intereses moratorios a que hubiere lugar desde que se hicieron exigibles, hasta que se verifique el pago total el Art. 48 Ley 675 de 2001 de la obligación, más las costas y gastos. (art. 424 y 431del Código General del Proceso).

Revisado el expediente se constata que, el 15 de noviembre de 2022, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación a la parte demandada en la dirección electrónica planetlovestores@yahoo.com, y la empresa de mensajería E-ENTREGA, certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el día 09 de noviembre de 2022, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

Revisado el plenario, se constata que la parte demandada, dejó vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

**R E S U E L V E:**

**Primero**: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de EDIFICIO MEGA CENTRO COMERCIAL Y DE SERVICIOS BUENAVISTA SANTA MARTA.

**Segundo:** Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

**Tercero:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L ($2.590.856.oo), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Alejandro  Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a119a19ad221d55029bac567739eb452060b4991994a237645cf265688822c2**

Documento generado en 13/12/2022 06:21:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

| | |
|---|---|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| RADICACION | 0800140530102021-00474-00 |
| DEMANDANTE | BANCO DE OCCIDENTE SA |
| DEMANDADO | ROYSMAN MILLET MONTES CERVANTES |
| FECHA | 13 de diciembre de 2022. |

**INFORME SECRETARIAL**: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

| | |
|---|---|
| AGENCIAS EN DERECHO_____ | $5.098.357 |
| GASTOS NOTIFICACIONES_____ | $ 0 |
| **TOTAL**_____ | **$5.098.357** |

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero. -** Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CINCO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L ($5.098.357.oo), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

**Segundo. -** Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Alejandro  Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed91380ddb03d183c7b36d05c42d15d6b89d1bf4c93cd6c8c37726398bf81ac4**

Documento generado en 13/12/2022 06:21:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

| | |
|---|---|
| PROCESO | Ejecutivo |
| RADICACION | 08001405301020 21-00474-00 |
| DEMANDANTE | BANCO DE OCCIDENTE SA |
| DEMANDADO | ROYSMAN MILLET MONTES CERVANTES |
| FECHA | 13 de diciembre de 2022. |

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 16 de febrero de 2022, el despacho libró orden de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra ROYSMAN MILLET MONTES CERVANTES, por la suma de: SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L ($72.833.678,00), contenida en PAGARÉ sin número que contiene la obligación 80820003227. Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Revisado el expediente se constata que, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado de la siguiente forma:

- Citación para diligencia de notificación personal enviada a la dirección CARRERA 25ª N. 53D- 83 en la ciudad de Barranquilla. La empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S, certificó que la comunicación fue recibida en fecha 11 de mayo de 2022, con la observación "La persona a notificar si reside o labora en esta dirección", la cual se encuentra debidamente sellada y cotejada conforme lo establece el art. 291 del C.G.P.

- Notificación por Aviso enviada a la dirección CARRERA 25A N. 53D- 83 en la ciudad de Barranquilla. La empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S, certificó que la comunicación fue recibida en fecha 08 de junio de 2022, indicando que la misma fue entregada efectivamente en la dirección señalada, recibida por BLANCA GARZON, la cual se encuentra debidamente sellada y cotejada conforme lo establece el art. 292 del C.G.P.

Revisado el plenario, se constata que la parte demandada, dejó vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

**R E S U E L V E:**

**Primero**: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de ROYSMAN MILLET MONTES CERVANTES.

**Segundo:** Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

**Tercero:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CINCO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L ($5.098.357.oo), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Alejandro  Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86accabf604adead5a3daad045615e96c1a5f6db8ca3c46632934fb8e68dd7a**

Documento generado en 13/12/2022 06:21:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

| | |
|---|---|
| PROCESO | VERBAL |
| RADICADO | 080014053-010-2022-00715-00 |
| DEMANDANTE | BANCO DAVIVIENDA S.A. |
| DEMANDADO | LIDIA CECILIA RODADO DE NEIRA |
| FECHA | 13 de diciembre de 2022 |

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Se admitirá la demanda por considerarse que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, 84 y 384 del Código General del Proceso, por lo que así quedará consignado en la parte resolutiva de este proveído.

En vista de lo expuesto el Juzgado…

RESUELVE

**Primero:** ADMITIR la demanda declarativa de restitución de tenencia de inmueble arrendado, iniciada por la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, contra la señora LIDIA CECILIA RODADO DE NEIRA. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL.

**Segundo:** Notifíquese este auto conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del presente año. De ser necesario, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días.

**Tercero:** Advertir al demandado que no será oído en el proceso hasta que demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones adeudados, o en su defecto, los recibos de pago o consignaciones correspondientes a los tres (3) últimos periodos.

**Cuarto:** Reconocer personaría para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro  Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecca716e04cddad719d03b0ca21ce9ba31d4c3c3a486f9a9c9a31f797bc7abc5**

Documento generado en 13/12/2022 06:52:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

| | |
|---|---|
| PROCESO | VERBAL |
| RADICADO | 080014-053-010-2022-00745-00 |
| DEMANDANTE | ENEIDA MARÍA HOYOS OVIEDO |
| DEMANDADO | EL POBLADO S.A. |
| FECHA | 13 de diciembre de 2022 |

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Se admitirá la demanda por considerarse que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por lo que así quedará consignado en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

**Primero:** ADMITIR demanda declarativa promovida por la señora ENEIDA MARÍA HOYOS OVIEDO, a través de apoderado judicial, contra la sociedad EL POBLADO S.A. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL (art. 368 C.G.P.)

**Segundo:** Notifíquese este auto a la sociedad demandada de conformidad con lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de VEINTE (20) días.

**Tercero:** Reconocer personería para actuar como apoderada judicial del demandante a la doctora DIDIER ISABEL MOGOLLÓN NARANJO, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro  Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c0e57ddd95e330bddf865422975566981bfbd5afac08c2113f2ba5b00b4206**

Documento generado en 13/12/2022 06:52:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

| | |
|---|---|
| PROCESO | VERBAL |
| RADICADO | 080014053-010-2022-00771-00 |
| DEMANDANTE | ASESORAR INMOBILIARIA DEL CARIBE S.A.S. |
| DEMANDADO | FUNDACIÓN CULTURAL ROBLE MORADO |
| FECHA | 13 de diciembre de 2022 |

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Se admitirá la demanda por considerarse que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, 84 y 384 del Código General del Proceso, por lo que así quedará consignado en la parte resolutiva de este proveído.

En vista de lo expuesto el Juzgado…

RESUELVE

**Primero:** ADMITIR la demanda declarativa de restitución de tenencia de inmueble arrendado, iniciada por la sociedad ASESORAR INMOBILIARIA DEL CARIBE S.A.S., a través de apoderado judicial, contra la sociedad FUNDACIÓN CULTURAL ROBLE MORADO. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL.

**Segundo:** Notifíquese este auto conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del presente año. De ser necesario, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días.

**Tercero:** Advertir al demandado que no será oído en el proceso hasta que demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones adeudados, o en su defecto, los recibos de pago o consignaciones correspondientes a los tres (3) últimos periodos.

**Cuarto:** Reconocer personaría para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro  Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc6091f0237e64e8dd25f719ae6bcd56294b2e3f16e27e6ceeb3e670f5c37a8**

Documento generado en 13/12/2022 06:52:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

| | |
|---|---|
| PROCESO | VERBAL |
| RADICADO | 080014053010-00-2022-00783-00 |
| DEMANDANTE | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - |
| DEMANDADO | EDILBERTO VILLALOBOS BRAVO |
| FECHA | 13 de diciembre de 2022 |

Informe secretarial. Señor Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Entra al estudio del despacho demanda declarativa iniciada por la sociedad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, a través de apoderado judicial, contra el señor EDILBERTO VILLALOBOS BRAVO.

Dispone el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

> *"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (…) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."*

En virtud de la transcrita disposición, y revisado los hechos y pretensiones de la demanda, se puede inferir que se trata de una controversia propia del sistema de seguridad social; competencia de los jueces labores. Pues, pretende el actor se dirima el litigio proveniente de los pagos realizados por Colpensiones a favor del demandado, al considerar que le correspondía hacerlo a la ARP POSITIVA por ser la encargada de administrar los recursos del sistema de riesgos laborales. Lo que podría haber configurado un enriquecimiento sin causa. Discusión que debe ser ventilada ante el juez natural, es decir, el juez laboral, se reitera, por ser un asunto del consorte del sistema de seguridad social.

Siendo ello así, este despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda por la naturaleza del asunto, y, por ende, se rechazará y se ordenará remitir a la autoridad judicial competente.

En vista de lo expuesto, se

RESUELVE

**Cuestión única:** Rechazar la presente demanda por falta de competencia por la naturaleza del asunto, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Por secretaría, a través de correo electrónico, remítase la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial, para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces laborales del circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro  Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a94ae6ec6549aa0edd117a0660bd77314ac30a958c0fea0aea93531fcea572d**

Documento generado en 13/12/2022 06:52:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica